JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno.

REF.: VERBAL No. 2018 1016

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: PEDRO RUÍZ MENDOZA

DEMANDADO: CAMPO ELIAS CLAVIJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 30 julio de 2020, proferido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que en el presente asunto negó la apelación impetrada contra el auto que impuso una sanción pecuniaria.

ANTECEDENTES

El juez de primera instancia, por auto del 16 de marzo de 2020, procedió a imponer sanción pecuniaria al profesional del derecho que representó al demandado Campo Elías Clavijo, toda vez que, ninguno de los dos compareció a la audiencia del 10 de marzo de la misma anualidad, en la cual se dio por terminado el proceso por conciliación.

Contra dicha decisión el inconforme presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que a la audiencia no era indispensable su comparecencia ya que el acuerdo conciliatorio fue expresado por las partes en la diligencia del 26 de septiembre de 2019, y una vez aceptada en su totalidad por las partes, procedía la terminación del proceso.

De otro lado, desde el día 9 de marzo de 2019, empezó a sentir malestar general asociados a los síntomas del Covid 19, razón por la cual no pudo comparecer a la audiencia.

El recurso de reposición fue negado por auto del 30 de julio de 2020, así mismo se negó la alzada, con base en que el auto que impone una sanción no se encuentra enlistado como apelable en el art. 321 del CGP.

Ante la referida disposición el profesional del derecho acudió nuevamente en reposición y subsidio queja, ante lo cual el juzgado de primer grado por auto del 20 de agosto del año próximo pasado, decidió adversamente el primer recurso, y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el recurso de queja tiene como única finalidad que el superior, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del Código General del Proceso "*lo conceda si fuere procedente",* con esto, es claro, que se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el de ritos autoriza ese medio de impugnación.

Ahora bien, la explicación de esta competencia restrictiva está dada por la taxatividad o especificidad que impera en materia de apelaciones, pues, como es sabido, en nuestro ordenamiento procesal civil consideró el legislador que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley, pues de lo contrario se atentaría contra la filosofía del instituto, causándose un clima de zozobra entre los litigantes.

Bajo estas premisas el despacho pone de presente que se limitara exclusivamente a dicho estudio, por lo que no entrara a dirimir o establecer si debía o no imponerse la sanción pecuniaria, en la audiencia en la cual se dio por terminado el proceso al haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio, puesto que no es propio de este tipo de asunto que hoy ocupa la atención del despacho, así la parte inconforme posea bases lícitas en sus argumentos.

Así las cosas, se vislumbra que el auto que impone multa, no es apelable, por cuanto no se encuentra consagrado en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra norma especial que regule tal situación, máxime que dicha sanción la basó el juez de primera instancia en la normatividad expuesta en el artículo 372 del CGP.

Sea entonces lo anterior, para concluir que la decisión del a-quo se encuentra ajustada a derecho, en lo que tiene que ver con la negación de conceder la apelación solicitada y a propósito de los demás tópicos alegados por el recurrente, se

itera, el despacho no se pronuncia por ser ajenos a esta temática.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho que representó al demandado Campo Elías Clavijo, contra el auto aludido.

SEGUNDO: NO se condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario